

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 986

Panamá, 30 de junio de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 1204912022.

La firma forense Fuller Yero & Asociados, actuando en nombre y representación de **Diana Judith Rueda Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 212 de 30 de junio de 2020**, emitida por los **Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 1 (numeral 5), 2 (numerales 1 y 2), 64 (numeral 16), y 203 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la carrera judicial, los cuales en su orden establecen que, entre los objetivos de esta Ley se encuentra determinar los deberes y derechos de quienes laboran en el Órgano Judicial y los principios aplicables a sus nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones y demás acciones de personal; es servidor judicial quien labora en el Órgano Judicial e integrante de carrera, aquella persona que ha sido designada como titular de un cargo, luego de superar un concurso de carrera, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial o en la presente Ley; es un deber general de la persona que trabaja en el Órgano Judicial, asistir y mantenerse en el puesto de trabajo hasta que llegue la persona que deba reemplazarle o concluya la gestión bajo su responsabilidad; y la función desempeñada en el Órgano Judicial se rige por principios éticos, entre estos la independencia de los magistrados y jueces, como garantía del derecho de los ciudadanos a una decisión justa, para evitar arbitrariedades y salvaguardar los derechos fundamentales, cuya perturbación debe ser denunciada por los juzgadores (Cfr. 6-10 y 11-12 del expediente judicial).

B. Los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo del Pleno 145 de 12 de marzo de 2009, los cuales señalan, reconocer a los funcionarios del Órgano Judicial, nombrados en posición de sueldo fijo, la posición de permanente a partir de la aprobación de este acuerdo; que dicho derecho se hará efectivo a partir de la fecha de aprobación de

este acuerdo, y los funcionarios del Órgano Judicial se clasifican en las siguientes categoría: de Carrera Judicial, Permanentes, Personal Transitorio y Contingente (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, **Resolución 212 de 30 de junio de 2020**, emitida por los **Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé**, por medio del cual se **deja sin efecto el resto de un nombramiento interino**, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el nombramiento hecho a la Licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRIGUEZ, cuya cédula de identidad personal es No.4-203-132 y seguro social N° 291-7048, en el cargo de JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, posición N° 321 en este Despacho Judicial, mediante resolución N° 329-E de 16 de noviembre de 2020:
...” (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual se resolvió mediante la **Resolución de 9 de julio de 2021**, en la que se señaló lo siguiente:

“ ...
PRIMERO: NO CONCEDE EL PRESENTE Recurso de Reconsideración, presentado por la Licenciada Claribel Jiménez Peralta, en representación de la Licenciada Diana Judith Rueda Rodríguez, contra la Resolución N°212 de fecha 30 de junio de 2021 proferida por los Jueces de Circuito Civil de Coclé, que deja sin efecto el nombramiento hecho a la Licenciada Diana Judith Rueda Rodríguez en el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón, posición N° 321, nombramiento realizado mediante resolución N°329-E de 16 de diciembre de 2020, recurso el cual se procede a resolver.

SEGUNDO: SE RECHAZA POR EXTEMPORANEA E IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de efectos del acuerdo Resolución N° 212 de 30 de junio de 2021.
...” (Cfr. fojas 15 a 22 del expediente judicial).

Dicho pronunciamiento le fue notificado a la Licenciada Claribel Jiménez Peralta, apoderada judicial de la Licenciada **Diana Judith Rueda Rodríguez**, el **29 de septiembre de 2022** (Cfr. foja reverso de la 22 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el **29 de noviembre de 2022**, la demandante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare lo siguiente:

“LO QUE SE DEMANDA...

PRIMERO: Que se declare nula por ilegal la Resolución de Personal N°212 de 30 de junio de 2020 (emitida en el año 2021) proferida por los Jueces de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé...

SEGUNDO: Que se declare **NULA** por **ILEGAL** la Resolución de 09 de julio de 2021, emitida por los Jueces de Circuito Judicial de Coclé...acto confirmatorio del acto original, que mantiene en todas sus partes la Resolución de Personal N°212 de 30 de junio de 2021...

TERCERO: Que, a consecuencia de las declaratorias de ilegalidad pedidas, se declare que no se ha producido la interrupción de los años de servicio de **DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ**, como servidora judicial permanente conforme a lo establecido en el acuerdo 145 de 12 de marzo de 2009 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Que, a consecuencia de lo anterior, se restablezcan todos los derechos y prestaciones laborales de nuestra representada, incluida su continuidad laboral, debido a los más de veintidós (22) años de servicio ininterrumpidos en el Órgano Judicial, y que además se ordene el pago de los servicios dejados de percibir durante el período comprendido del 1 de julio de 2021 al 31 de agosto de 2021, producto del acto impugnado de ilegal. También se ordene el pago de los sobresueldos que se le habían reconocido y que producto de la interrupción laboral que provocó el acto impugnado a su continuidad en la prestación del servicio, ya no percibe.” (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la **Vista Número 254 de 24 de febrero 2023**, visible a fojas 42-47 del expediente judicial, por cuyo conducto promovimos y sustentamos recurso de apelación en contra de la Providencia de nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, señalando en ese momento, que la misma no se ajustó a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “**lo que se demanda**”; en concordancia con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

2. Lo que se demanda.” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 43a.** Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y **si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden**, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

...” (La negrita es nuestra).

No obstante lo anterior, y como quiera que a través de la Resolución de veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023), el Tribunal confirmó la admisión de la demanda, procedemos a emitir nuestro planteamiento al respecto (Cfr. fojas 57 a 61 del expediente judicial).

3.1. Argumentos de la demandante.

Al sustentar su pretensión, la Licenciada **Diana Judith Rueda Rodríguez** señala que, “...*al quedar vacante la posición del JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN por renuncia de la Juez designada con antelación, para ocupar otro cargo en la institución, tal acto motivó que se nombrara a DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ, como JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN.*” En ese mismo sentido indica que, “*En el caso de DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ, como no existía titular en licencia, debido a la RENUNCIA de la Juez anterior, ello motivó el nombramiento de nuestra representada: Nuestra cliente como titular interina y al ocupar el cargo por más de cinco (5), ostenta la calidad de permanente y por lo tanto tiene derecho a que se respete su estabilidad, amén que se respete el término de su nombramiento, a excepción que por causa justificada de acuerdo a la ley se decidiera su remoción, es decir que incurriera en conducta sancionable, o que se nombrara en su reemplazo al titular por concurso o que venciera el periodo de su nombramiento, sin que concurriera ninguna de las condiciones anteriores.*” (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, indica que, “*Siendo que el cargo de nuestra representada es de Juez, estos deberes éticos adquieren una mayor connotación pues el Órgano Judicial debe brindarle a los justiciables la garantía de estabilidad, lo que además se traduce en*

seguridad jurídica en cuanto a la confianza en la prestación del servicio público de administración de justicia.” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Finalmente manifiesta que, *“La razón de ser de estos nombramientos administrativos a término fijo es precisamente para garantizarle a los funcionarios como nuestra representada ya la sociedad, la estabilidad en su cargo por todo el tiempo en su nombramiento. Sostener, que un servidor judicial nombrado por período fijo puede ser destituido al igual que uno nombrado por el sistema de libre nombramiento y remoción, es contrario a la razón y a la lógica, ya que el objeto de un nombramiento a término fijo es precisamente evitar que el funcionario nombrado sea removido a voluntad de la autoridad nominadora.”* (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

IV. De la pretensión de la actora y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado de ilegal, se advierte que los mismos están estrechamente vinculados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos, como a continuación se expone, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Diana Judith Rueda Rodríguez**.

Que al momento de dictarse la **Resolución 212 de 30 de junio de 2020**, **Diana Judith Rueda Rodríguez**, ocupaba el cargo interino como Juez Municipal del Distrito de Antón; sin embargo, no contaba con la condición de funcionaria de carrera judicial, así como tampoco gozaba de la calidad de servidora con estabilidad, tal como lo contempla la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, por lo tanto no gozaba a la fecha de su desvinculación de las prerrogativas que concede el estatus de servidora judicial de carrera (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, destacamos que los **Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé** determinaron dejar sin efecto el nombramiento de **Diana Judith Rueda Rodríguez**,

por no contar con las prerrogativas que establecen los artículos 61, 63, 72 y 107 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, que señalan lo siguiente:

“**Artículo 61. Disfrute.** Solo gozarán de todos los derechos y garantías consagrados en esta Ley quienes hayan ingresado a la carrera mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en esta.”

“**Artículo 63. Derechos de carrera.** Son derechos de quienes hayan ingresado a los sistemas de carrera establecidos en la presente Ley:

1. Estabilidad en el cargo, condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en la prestación del servicio.
2.”

“**Artículo 72. Derechos derivados de carrera concesión de licencia.** Quienes disfruten de la concesión de licencia con o sin sueldo tienen derecho a la reserva del puesto de carrera que ocupaban al momento de la declaración de tal situación.”

“**Artículo 107. Estabilidad en cargos desempeñados en el Órgano Judicial.** Quienes desempeñen cargos de apoyo judicial que se encuentren amparados por la Carrera Judicial tienen derecho al mantenimiento de su condición de servidor judicial, al desempeño efectivo de tareas o funciones de su cargo y a no ser removidos del puesto de trabajo que desempeñen, sino en los supuestos y condiciones establecidos legalmente y, en especial, en las normas contenidas en el Sistema de Evaluación del Desempeño. En ningún caso se les podrá destituir sin ser oídos en los términos previstos en esta Ley.” (Cfr. Gaceta Oficial Digital 27856-A de 28 de agosto de 2025).

En virtud de lo antes expuesto, se emitió la **Resolución 212 de 30 de junio de 2020**, objeto de controversia, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de la Licenciada **Diana Judith Rueda Rodríguez**, del cargo interino como Juez Municipal del Distrito de Antón.

Este Despacho también se opone a los argumentos expresados por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba la Licenciada **Diana Judith Rueda Rodríguez** en el cargo interino que ocupaba en el Juzgado Municipal del Distrito de Antón (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Cabe precisar que la actuación demandada tiene como fundamento jurídico que la recurrente Licenciada **Diana Judith Rueda Rodríguez**, era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Prueba de que la prenombrada, era funcionaria de libre nombramiento y remoción, es que en el considerando segundo de la **Resolución 212 de 30 de junio de 2020**, se indica *“SEGUNDO: Que, por decisión de los jueces de Circuitos de la Provincia de Coclé, como sus superiores inmediatos, con motivo del retorno de la Juez Titular de la juez Municipal de Aguadulce, y el retorno de la Juez Municipal de Antón, quien ocupa dicho cargo de manera abierta, han decidido dejar sin efecto dicho nombramiento interino hecho a la Licda. **DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal N° 4-203-132 en el cargo de **JUEZ MUNICIPAL DE ANTÓN**, posición N°321;...”*. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Este nombramiento interino hecho a la Licenciada **Diana Judith Rueda Rodríguez**, lo realizaron los jueces de Circuitos de la Provincia de Coclé, a través de la Resolución 329-E de 16 de noviembre de 2020, siendo los Jueces Municipales, personal de libre nombramiento y remoción, cuyos cargos están a disposición de los Jueces de Circuito (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En ese sentido, el artículo 168 del Código Judicial, establece que, *“Los Jueces Municipales serán nombrados por los Jueces de Circuito del ramo respectivo, en Sala de Acuerdo, en aquellas provincias en donde los designantes que integran la Sala del ramo sean dos o más. En las otras provincias, cuando en ambos o en uno de los ramos haya solamente un Juez de Circuito, el nombramiento de los Jueces Municipales será hecho por aquéllos en forma conjunta, también en Sala de Acuerdo.”*.

Como vemos, de la norma anterior se desprende que en el caso específico de los Jueces Municipales, la competencia de nombrar y por lo tanto dejar sin efecto dicho nombramiento, es potestad autónoma de los Jueces de Circuito al cual debe responder, en

este caso, la Juez Municipal del Distrito de Antón, por ser los primeros la autoridad nominadora.

En ese orden de ideas, observamos que en el presente caso, no consta que, la Licenciada **Diana Judith Rueda Rodríguez**, gozara del status de servidor pública de Carrera Judicial; de ahí que el cargo que ocupaba es de libre nombramiento y remoción, tal como se advierte del considerando segundo del acto acusado de ilegal antes citado, en el que se establece claramente que este fue el argumento utilizado por la autoridad demandada para la emisión del acto atacado.

Dentro de este contexto, la Sala Tercera ha reconocido en copiosa jurisprudencia la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

La Sala Tercera en su Sentencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), al pronunciarse con relación con los funcionarios que no formaba parte del régimen de carrera judicial, por ser el cargo que ocupaba de libre nombramiento y remoción, señaló lo siguiente:

“V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, la demandante ha señalado que se han violado normas legales, (artículo 36, 52, 139, 168, 169, 170, 201 numeral 31, de la ley 38 de 2000, así como los artículos 7 del Reglamento de Carrera Judicial, y el artículo 123 del Código Judicial), por parte de la Resolución No.4 de 1 de junio de 2009, por medio de la cual la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Trabajo, Rosalinda Ross, decidió dejar sin efecto el nombramiento de Raquel Medina Domínguez, en el cargo de Secretaria Ejecutiva II.

Cabe precisar que la actuación demandada tiene como fundamento jurídico que la demandante Raquel Medina Domínguez, era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Prueba de que la señora Raquel Medina, era funcionaria de libre nombramiento y remoción, es que a fojas 10 del dossier, se encuentra la Resolución No.4° de 26 de febrero de 1996, por medio de la cual se resuelve, ‘Nombrar a la Sra, RAQUEL MEDINA DOMÍNGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-166-932 y Seguro

Social No.195-2898, en el cargo de Secretaria Personal del Suscrito, cargo que en la nueva nomenclatura de personal lleva la denominación de SECRETARIA EJECUTIVA I.’

Este nombramiento lo realizó el ex Magistrado Edgardo Villalobos, siendo las secretarias de los Magistrados, personal de libre nombramiento y remoción, cuyos cargos están a disposición del Magistrado Titular del Despacho.

En ese sentido, el artículo 460-G del Código Judicial, establece que, ‘los funcionarios subalternos de los Tribunales Superiores serán nombrados en Sala de Acuerdo, excepto las Secretarias y el Auxiliar de Magistrado, que lo serán por el respectivo Magistrado.’.

Como vemos, de la norma anterior se desprende que en el caso específico de los Tribunales Superiores de Trabajo, la competencia de nombrar y por lo tanto dejar sin efecto dicho nombramiento, es potestad autónoma del Magistrado al cual está adscrita la secretaria, siendo éste la autoridad nominadora.

Comparte este Tribunal lo plasmado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que, *‘el cargo de secretaria personal de un magistrado constituye una posición de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, por estar adscrita al mismo.’.*

En el presente caso la señora Raquel Medina no formaba parte del régimen de carrera judicial, siendo el cargo que ocupaba de libre nombramiento y remoción.

Obsérvese que en el acápite tercero de la resolución demandada se establece claramente que este fue el argumento utilizado por la autoridad demandada para la emisión del acto atacado.

En ese orden de ideas, la Sala Tercera ha reconocido en copiosa e inveterada jurisprudencia la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

En el caso in examine no consta que la señora Raquel Medina, gozara del status de servidor público de Carrera Judicial.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala Tercera ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación plasmamos extractos de un par de sentencias sobre la temática planteada.

...

Por otra parte, es propicio aclarar que mediante el Acuerdo de Pleno No.145 de 12 de marzo de 2009, emitido por el Pleno de la Corte Suprema, lo que se hizo fue darle el carácter de permanente a los funcionarios del Órgano Judicial nombrados en posición de sueldo fijo. Dicha resolución se emitió motivada esencialmente en, ‘la situación de los funcionarios nombrados como interinos en el Órgano Judicial y los inconvenientes que durante años han confrontado con el sistema de crédito panameño.’.

Lo anterior de manera alguna puede interpretarse como que dichos funcionarios a los cuales se les dio la calidad de permanente a fin de que

lograran mermar los inconvenientes a la hora de obtener un crédito en el sistema financiero panameño, dejaban de ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, puesto que son los funcionarios que han entrado mediante el sistema de méritos a la Carrera Judicial, a los cuales para poder ser removidos habría que forzosamente seguirles una causa disciplinaria de conformidad con la ley, no siendo su permanencia en el puesto ganado por concurso potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Es más, el referido acuerdo en su punto tercero establece taxativamente, ‘que los funcionarios del Órgano Judicial se clasifican en las siguientes categorías: de Carrera Judicial, Permanentes, Personal Transitorio y Contingentes, estos últimos según lo dispone la Ley No.69 del 4 de diciembre de 2008, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2009.’.

Del punto tercero del acuerdo se logra visualizar que existe una marcada distinción entre los funcionarios de Carrera Judicial y los permanentes, siendo que los primeros son los que han logrado su puesto por el sometimiento al procedimiento de méritos establecido por la Carrera Judicial.

En atención a las consideraciones anotadas, la Sala Tercera concluye que la señora Raquel Medina Domínguez era un funcionaria de libre nombramiento y remoción del Despacho de la Magistrada Rosalinda Ross, la que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa impugnada con la presente demanda, sin necesidad de que mediara causal o proceso disciplinario alguno.

Son los planteamientos explicados a lo largo de la presente resolución, los que sirven de motivación para declarar la no ilegalidad del acto demandado ante esta Sala Tercera.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.4 de 1 de junio de 2009, emitida por el Magistrada Rosalinda Ross S., del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia se NIEGAN las otras declaraciones.” (El subrayado es nuestro).

Por otra parte, la accionante hace alusión a que se infringieron **los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo del Pleno 145 de 12 de marzo de 2009**; no obstante, tal como lo indica el Fallo antes citado, no debe perderse de vista que: *“Dicha resolución se emitió motivada esencialmente en, ‘la situación de los funcionarios nombrados como interinos en el Órgano Judicial y los inconvenientes que durante años han confrontado con el sistema de crédito panameño’.* En ese mismo sentido, se indica en la Sentencia que, *“Del punto tercero del acuerdo se logra visualizar que existe una marcada distinción entre los funcionarios de Carrera Judicial y los permanentes, siendo*

que los primeros son los que han logrado su puesto por el sometimiento al procedimiento de méritos establecido por la Carrera Judicial”, por lo que los cargos de infracción en ese sentido deben ser desestimados.

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el **considerando de la Resolución 212 de 30 de junio de 2020**, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, **sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; debido a que la recurrente cuando finalizó la relación laboral con la institución judicial ocupaba el puesto interino de Juez Municipal del Distrito de Antón**, por lo tanto, el cargo de **Diana Judith Rueda Rodríguez**, se enmarca dentro de la categoría de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción; de ahí que contrario a lo esbozado por la apoderada judicial de la accionante, el uso de la potestad que la ley le confiere a los Jueces de Circuito para disponer del personal que no goza de estabilidad laboral en nada vulnera sus garantías o derechos, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

V. Salarios caídos

En cuanto a la pretensión, que realiza la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Diana Judith Rueda Rodríguez**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede

acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa,** por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene a la autoridad nominadora tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

En el marco de lo antes expuesto, y ante la ausencia de elementos que acrediten la posición vertida por la demandante, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 212 de 30 de junio de 2020**, emitida por los **Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se desestimen las pretensiones de la accionante.

VI. Pruebas.

Se **objetan** las pruebas de informe, propuestas por la actora, dirigidas a que:

1. Se envíe oficio a la Secretaria de Recursos Humanos del Órgano Judicial, a fin que certifique:

- En qué fecha inició **Diana Judith Rueda Rodríguez** como Juez Municipal del Distrito de Antón.
- Cuántos años laboró Diana Judith Rueda Rodríguez como Juez Municipal del Distrito de Antón, hasta la emisión de la Resolución 212 de 30 de junio de 2012.

- Los cargos desempeñados por Diana Judith Rueda Rodríguez, con cédula 4-203-132 como servidora judicial en el Órgano Judicial.
- Si Diana Judith Rueda Rodríguez, con cédula 4-203-132 se mantuvo fuera como funcionaria del Órgano Judicial durante el periodo del 1 de julio de 2021 hasta el 31 de agosto 2021.
- A cuánto ascienden los sueldos o salarios o cualquier emolumento que se establecen en concepto de pago por nombramiento para el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón durante el periodo del 1 de julio de 2021 hasta el 31 de agosto 2021.
- A cuánto asciende el monto total de los sobresueldos por antigüedad que Diana Judith Rueda Rodríguez, con cédula 4-203-132 adquirió desde que inició labores en el Órgano Judicial hasta el 30 de junio de 2021.
- Si producto de la interrupción en el tiempo laborado por Diana Judith Rueda Rodríguez desde el 1° de junio de 1999 hasta el 30 de junio de 2021, la misma ha perdido o no los sobresueldos adquiridos y su antigüedad.
- Si Diana Judith Rueda Rodríguez, con cédula 4-203-132 registra procedimiento disciplinario o sancionatorio de cualquier clase y en caso afirmativo que remita copia de lo que conste sobre este aspecto.

Nuestra objeción se sustenta en el hecho que, las mencionadas pruebas tienen como finalidad la **obtención de documentos de interés de la accionante quien, además, pretende incorporarlos al proceso, los cuales debieron ser diligenciados ante el Órgano Judicial; por consiguiente, éstos debieron ser peticionados por la actora, recurriendo para tal fin a la presentación de memoriales y/o solicitudes respectivas.**

Al no hacerlo, **o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, la accionante aspira trasladar al Tribunal la carga de la prueba;** misma que debe ser asumida por ésta de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual *“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son*

favorables"; máxime si la demandante estima que constituyen documentos y certificaciones convenientes para el argumento de su defensa.

Sobre el particular, la Sala Tercera en el **Auto de Prueba 197 de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, bajo la Ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise, expresó lo que a continuación se transcribe. Veamos.

"...

No se admite la prueba de informe solicitada por la actora, dirigida al Departamento de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración en lo referente a que certifique..., toda vez que no ha demostrado la debida diligencia para su obtención previa, por lo que, de aceptarse se estaría trasladando a este Tribunal la carga de la prueba, soslayando la obligación dispuesta en el artículo 784 del Código Judicial para la demandante, al margen que resulta igualmente ineficaz conforme al artículo 783 del Código Judicial.

..." (La negrita y subraya es nuestra).

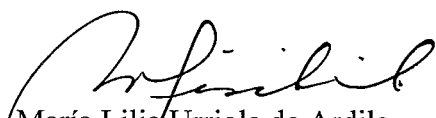
El extracto jurisprudencial citado, nos permite colegir que **las pruebas de informe aducidas por la demandante debe ser útil al proceso**; debido a que, de lo contrario, resultaría ser **ineficaz, inconducente, dilatoria, innecesaria y en detrimento del principio de economía procesal**, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

6.2. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal de la accionante, cuyo original reposa en la entidad demandada.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General